

RECURSO DE REVISIÓN: No. 133/2015-27
RECURRENTE: *****
POBLADO: "***"**
MUNICIPIO: SINALOA
ESTADO: SINALOA
TERCEROS INTERESADOS: SECRETARÍA DE LA REFORMA
AGRARIA Y OTROS
ACCIÓN: CONTROVERSIA AGRARIA
SENTENCIA RECURRIDA: 12 DE FEBRERO DE 2015
JUICIO AGRARIO: 213/2010
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO
AGRARIO DISTRITO 27
MAGISTRADO RESOLUTOR: LIC. LUIS ENRIQUE CORTEZ
PÉREZ.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
SECRETARIO: LIC. ROBERTO CÉSAR RAMÍREZ PALOS

México, Distrito Federal, a once de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión número 133/2015-27, interpuesto por *****, parte actora en los autos del expediente de origen, en contra de la sentencia de doce de febrero de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la ciudad de Guasave, municipio de Guasave, en el estado de Sinaloa, en el juicio agrario número 213/2010, relativo a una controversia agraria; y,

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado el diecisiete de marzo de dos mil diez, ante la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, estado de Sinaloa, *****, demandó del Secretario de la Reforma Agraria; Gobernador Constitucional del estado de Sinaloa, Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural y Director General Técnico y Operativo, ambos de la Secretaría de la Reforma Agraria, ahora Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; Delegado de la Secretaria de la Reforma Agraria en el estado de Sinaloa, Delegado del Registro Agrario Nacional en el estado de Sinaloa y de la asamblea de ejidatarios del ejido "*****", municipio de Sinaloa, estado de Sinaloa, las siguientes prestaciones:

"I.- Para que este H. Tribunal Unitario Agrario, en sentencia definitiva ordene al señor Secretario de la Reforma Agraria, la nulidad parcial del plano definitivo del ejido "**", municipio de Sinaloa, estado de Sinaloa, exclusivamente donde se localiza mi propiedad de ***** por la indebida afectación en cumplimiento a la ejecución de la Resolución Presidencial de 23 de octubre de 1970, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre del mismo año.***

II.- Para que este H. Tribunal Unitario Agrario, en sentencia definitiva ordene al señor Gobernador Constitucional del estado de Sinaloa, la nulidad parcial del deslinde realizado el 15 de marzo de 1969, con motivo de la ejecución de su mandamiento, ya que se entregaron terrenos de la Colonia Agrícola y Ganadera "**", formada al amparo del Decreto Presidencial de 14 de abril de 1959, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 1969, cuando su mandamiento dota de tierras al poblado "*****" con ***** de temporal, que se afectaron del predio denominado "*****", ubicado en el municipio de Sinaloa, a nombre de la señora *****, exclusivamente donde se localiza mi propiedad de *****.***

III.- Para que este H. Tribunal Unitario Agrario, en sentencia definitiva ordene al señor Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, la nulidad del plano definitivo del ejido "**", municipio de Sinaloa, estado de Sinaloa, exclusivamente donde se localiza mi propiedad de *****, la orden de ejecución que motivó la entrega de mi propiedad a dicho ejido.***

IV.- Para que este H. Tribunal Unitario Agrario, en sentencia definitiva ordene al señor Director General Técnico y Operativo, la nulidad del plano definitivo del ejido "**", municipio de Sinaloa, estado de Sinaloa, exclusivamente donde se localiza mi propiedad de *****, la orden de ejecución que se transmitió a la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el estado de Sinaloa, para realizar la ejecución de la Resolución Presidencial de dotación de tierras y que motivó la entrega de mi propiedad a dicho ejido.***

V.- Para que esta H. Tribunal Unitario Agrario, en sentencia definitiva ordene al señor Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el estado de Sinaloa, la nulidad de todos los actos que realizó en cumplimiento a la ejecución de la Resolución Presidencial de dotación de tierras donde se entregó mi propiedad al ejido "**", así como el plano de ejecución exclusivamente donde se localiza mi propiedad de *****.***

VI.- Para que este H. Tribunal Unitario Agrario, por medio de sentencia definitiva ordene al Delegado del Registro Agrario Nacional en el estado de Sinaloa, realice la anotación correspondiente en el plano definitivo del ejido "**", municipio de Sinaloa, estado de Sinaloa, donde se segregue y localice exclusivamente mi propiedad de *****.***

VII.- Para que dictada la sentencia definitiva, ordene a las autoridades señaladas en los puntos I, II, IV y V, realicen los trámites administrativos que en derecho correspondan, para llevar a cabo la restitución de mi propiedad, por no haber sido afectada por mandato presidencial alguno y/o en su defecto, realicen el pago que fije el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), para resarcir la afectación de mi propiedad.

VIII.- Para que este H. Tribunal Unitario Agrario, en sentencia definitiva ordene a la Asamblea General de Ejidatarios, haga entrega formal de mi propiedad de acuerdo a la localización que al efecto se realice, por no haber sido afectada por mandato presidencial alguno.

Como hechos de su demanda, en síntesis señaló que:

Por decreto presidencial de fecha catorce de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de mayo del mismo año, se estableció la Colonia Agrícola y Ganadera denominada "*****", en terrenos conocidos con los nombres de "*****", ubicados en el municipio de Sinaloa, estado de Sinaloa.

Que en el año de mil novecientos sesenta y dos, celebró contrato de compra venta con el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, (DAAC), Secretaría General de Colonización y Terrenos Nacionales, para la adquisición del lote número ***** de la Colonia Agrícola y Ganadera "*****", ubicada en el municipio de referencia, mismo que fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el número ciento cuarenta y cuatro del libro treinta de la sección primera, aclarando que en dicho instrumento aparece asentado el nombre de Amado Gálvez Armenta, sin embargo, este hecho fue aclarado, según se desprende de las copias certificadas de la diligencias de información testimonial que anexa a su demanda.

Que con fecha cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, el Presidente de la República Mexicana, expidió a su favor, el título de propiedad número *****, que ampara una superficie de *****, correspondiente al lote número *****, de la Colonia Agrícola y Ganadera "*****", ubicada en el municipio de Sinaloa, estado de Sinaloa.

Que no obstante que su propiedad de *****, permaneció desde el año de mil novecientos sesenta y dos, en explotación agrícola de manera continua con cultivos propios de la región, el Gobernador Constitucional del estado de Sinaloa y el Secretario de la Reforma Agraria, al ordenar la ejecución del mandamiento del Ejecutivo Local y de la resolución presidencial que dotó de tierras al poblado "*****", de manera indebida entregaron su propiedad a dicho poblado, sin haber sido afectado por ninguno de los mandamientos.

Que las tierras otorgadas al poblado "*****", se tomaron del predio denominado "*****", ubicado en el municipio de Sinaloa, estado de Sinaloa, propiedad de la señora "*****", comprobándose que el Gobernador Constitucional de estado, ordenó afectar tierras que con anterioridad se entregaron al poblado denominado "*****", municipio de Sinaloa, en el estado de Sinaloa, según Resolución Presidencial de dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

Que el deslinde de la superficie que concedió el mandamiento del Ejecutivo local para el poblado "*****", fue realizado en terrenos de la Colonia Agrícola y Ganadera "*****", constituida por decreto presidencial de fecha catorce de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, declarando de utilidad pública para colonización y para fines agrícolas una superficie de "*****", pero al hacer una comparación entre las superficies que ampara el citado decreto, y la real de la mencionada colonia, se encontró una diferencia de "*****" que no pertenecen a dicho fraccionamiento, que resultan legalmente afectables por ser propiedad de la Nación.

Que al acreditarse de manera indubitable que su propiedad fue objeto de una indebida afectación, tanto del mandamiento del Ejecutivo local, como de la resolución presidencial que resolvió en segunda instancia el expediente de dotación de tierras del poblado "*****", municipio de Sinaloa, estado de Sinaloa, la Secretaría de la Reforma Agraria, trató de corregir dicho error y le solicitó que accedieran a firmar un convenio para la venta de su propiedad, petición que fue atendida, lo que provocó que se iniciara el expediente de compra, para lo cual presentó una serie de documentos que le fueron requeridos y tuvo conocimiento que la entonces Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió opinión de la procedencia de la compra de su propiedad por medio del oficio número 205037, de fecha uno de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, determinando que no existía inconveniente legal alguno, para que se sometiera a la aprobación del Comité Técnico de pago de predios e indemnizaciones, la celebración de un convenio por los terrenos indebidamente afectados.

Que a pesar de lo anterior, la Dirección General Adjunta de Pago de Predios e Indemnizaciones, dependiente de la jefatura de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, no le pagó por la indebida afectación a su propiedad, mencionando a través del oficio 60210, de fecha veintisiete de enero de

dos mil diez, que no le pagaría porque el predio se encontraba afectado conforme a la Resolución Presidencial que dotó de tierras al ejido denominado "*****" (sic).

II. Por auto de veintitrés de marzo de ese mismo año, se previno a la parte actora para que proporcionara de manera completa y correcta los nombres y domicilios de los poseionarios del terreno en conflicto, exhibiera copia de la demanda y anexos para emplazar a las personas que se encontraran en posesión de dichos terrenos, exhibiera plano o croquis donde ilustrara de manera gráfica, exacta la ubicación y aproximada la superficie, medidas y colindancias del terreno materia de la *litis* y exhibiera copia del escrito aclaratorio como material de traslado para la parte demandada.

III. Por acuerdo de quince de junio de dos mil diez, se admitió a trámite la demanda por considerar que se encontraba cumplimentada la prevención recaída a su demanda y se ordenó emplazar como parte demandada a la Escuela Amado Nervo (Parcela Escolar), por medio de su representante legal; al ejido "*****", por medio de su Comisariado Ejidal, a *****, ***** y *****, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.

IV. Una vez diferida la audiencia y señalada para su verificativo el veintitrés de septiembre de dos mil diez, habiendo comparecido las partes inicialmente emplazadas, la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda así como las pruebas ofrecidas consistentes en documentales públicas que acompañó a su demanda, pericial en materia de topografía y/o agrimensura, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana; las que adicionó con la confesional a cargo de los demandados y la testimonial a cargo de dos personas. No obstante lo anterior, atendiendo lo manifestado por el asesor de la parte demandada, en el sentido de que se le otorgara término para imponerse de los autos, la audiencia fue diferida para el ocho de octubre de dos mil diez.

V. En la fecha antes señalada, se produjo contestación a la demanda y el ofrecimiento de pruebas por parte de la escuela primaria federal Amado Nervo así como por los codemandados físicos ***** y *****, cuyos escritos

respectivos obran agregados en el expediente que nos ocupa, de los primeros a fojas 154 a 166 y de los segundos a fojas 126 a 153 junto con las documentales que se acompañaron a los mismos.

Sin que haya comparecido el núcleo agrario ejidal a producir su respectiva contestación, por lo que se constató su legal emplazamiento a juicio.

En esa misma diligencia, a moción de la parte actora por la falta de emplazamiento a las autoridades codemandadas, fue diferida la audiencia con el objeto de emplazar al Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, Director Técnico y Operativo, estos dos últimos dependientes de la referida Secretaría de Estado y al Procurador General de la República, en representación de la Federación, a través del exhorto correspondiente.

VI. El siete de diciembre de dos mil diez, en la continuación de la audiencia de ley, compareció el representante legal del Secretario de la Reforma Agraria, del Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural y Director General Técnico Operativo, quien produjo contestación mediante oficio número I.110/B/B/30926/2010, suscrito por el Director Jurídico Contencioso en ausencia del Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, así como por el Director General Técnico Operativo, dando contestación a las pretensiones de la parte actora, a los hechos, al capítulo de derecho, oponiendo las excepciones y defensas y ofreciendo las pruebas de su intención, conforme al escrito que corre a fojas 200 a 229 del expediente natural.

El agente del Ministerio Público de la Federación en representación de la Federación, está por conducto del Procurador General de la República, en representación de la Secretaría de la Reforma Agraria, produjo contestación de manera cautelar a las prestaciones contenidas en la demanda, a los hechos, al capítulo de derecho y al capítulo de pruebas, opuso excepciones y defensas y ofreció las pruebas de su intención, además de oponer incidente de incompetencia por razón de la materia, de acuerdo con el escrito que corre a foja 187 a 199 de los autos.

En esa misma diligencia, el Magistrado de origen determinó que con relación a las excepciones planteadas por los demandados, todas serían atendidas

preferentemente al momento de emitirse la sentencia definitiva y procedió a fijar la *litis* del juicio en los siguientes términos:

"... la Litis en el presente juicio se limita a que el Tribunal resuelva sobre la procedencia o improcedencia de las prestaciones que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, lo cual habrá de resolverse mediante análisis congruente y exhaustivo a los hechos que narran los litigantes, y valoración estricta en conciencia y a verdad sabida sobre las pruebas que aporten los interesados y aquellas que se alleguen por el Tribunal para efectos de mejor proveer en definitiva; quedando encuadrada la litis en las fracciones V, VI y XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios."

En esa misma diligencia la parte actora se desistió de la confesional a cargo de los demandados (foja 182) lo cual se acordó de conformidad, por lo que una vez admitidas el resto de las pruebas y desahogadas en su momento procesal oportuno, mediante acuerdo emitido el dieciséis de noviembre de dos mil once, se turnaron los autos para la elaboración del proyecto de sentencia que en derecho procediera.

VII. En audiencia de cinco de enero de dos mil doce, la parte actora en ese acto se desistió en su perjuicio de la prueba testimonial ofertada con antelación, de igual forma se dio vista para que se pronunciara con relación a la falta de emplazamiento de los codemandados Gobernador Constitucional del estado de Sinaloa, Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria y Delegado del Registro Agrario Nacional en el mismo estado (fojas 232 a la 236).

Por escrito de veinticuatro de enero de dos mil doce y en desahogo de la vista concedida, se solicitó se emplazara a dichas autoridades, para lo cual se ordenó la continuación de la audiencia de ley para el día ocho de marzo de dos mil doce, en la que se hizo constar la comparecencia del representante de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, sin que hubiese comparecido persona alguna en representación del Gobernador Constitucional del estado de Sinaloa y del Registro Agrario Nacional, por lo que en continuación de la audiencia se tuvo al representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el estado produciendo contestación y ofreciendo sus pruebas, lo que hizo mediante oficio número V/10425 de siete de marzo de dos mil doce. En esa misma diligencia se turnó el expediente para el pronunciamiento de la resolución que en derecho correspondiera.

VIII. El treinta de marzo de dos mil doce, el *A quo* dictó sentencia, cuyos resolutive fueron los siguientes:

"Primero.- Con fundamento en los artículos 185, fracción III, 192 de la Ley Agraria y 18 fracciones IV y V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal Agrario es legalmente competente para conocer de la litis, sin que esto quiera decir, que las prestaciones de la parte actora sean procedentes, derivado que esto se analizará en el fondo del asunto.

Segundo.- De conformidad a los argumentos expuestos, resulta improcedente la acción pretendida por el actor en contra del Secretario de la Reforma Agraria, del Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, del Director Técnico y Operativo, ambos de dicha Secretaría de Estado, Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, Delegado Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria en el estado de Sinaloa, Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional en el mismo Estado, y de la Escuela Amado Nervo (Parcela Escolar), ***, *****, y *****,**

Tercero- Si bien es cierto, que también demandó la nulidad parcial del deslinde realizado el quince de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, referente al mandamiento del Gobernador, mediante el cual dotó de una superficie de *** a favor del poblado "*****", por haberse entregado el predio de su propiedad, cierto es que tanto el mandamiento como el deslinde son actos provisionales, quedan sujetos a los efectos legales al momento de emitirse la resolución Presidencial.**

Cuarto.- En lo que se refiere a las demás prestaciones, estas también son improcedentes, es decir, la restitución, en caso negativo, el pago de su propiedad, de acuerdo al precio que fije el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, la segregación y localización en el plano definitivo de su propiedad, del poblado "***", la nulidad de todos los actos realizados en cumplimiento a la ejecución de la Resolución Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, en atención de que estas son accesorias de la nulidad del plano definitivo, y de acuerdo al principio general del derecho "que la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal."**

Quinto.- Cúmplase y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido".

IX. La resolución antes mencionada le fue notificada a la parte demandada Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, a la escuela primaria federal Amado Nervo, a ***** a *****, a la Procuraduría General de la República el diecinueve de abril de dos mil doce. Al Gobernador del estado y al Delegado del Registro Agrario Nacional en el estado, el veinte de abril de dos mil doce. Al representante de la Secretaría de la Reforma Agraria y a la parte actora *****, el trece de abril de dos mil doce, quien inconforme éste última con la misma, el dos de mayo del año de referencia interpuso recurso de revisión, admitido el cuatro de mayo de dos mil doce, al que se le dio el trámite establecido por los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria.

Una vez radicado el recurso de revisión 443/2012-27, en la sesión del cuatro de septiembre de dos mil doce, el Pleno del Tribunal Superior Agrario, resolvió en los siguientes términos:

"Primero. Es procedente el recurso de revisión número 443/2012-27, promovido por **, en contra de la sentencia de treinta de marzo de dos mil doce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito veintisiete, con sede en la ciudad de Guasave, estado de Sinaloa, en el juicio agrario número 213/2010, relativo a la acción de nulidad de plano definitivo.***

Segundo. Han resultado fundados los agravios tercero y cuarto que hizo valer el recurrente, parte actora en el juicio natural; por consiguiente, se revoca la sentencia referida en el punto resolutivo anterior, en los términos y para los efectos que se precisan en los considerandos cuarto y quinto de la presente sentencia.

Tercero. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Cuarto. Notifíquese a las partes; con testimonio de ésta, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido".

X. Mediante oficio 37323 suscrito por la actuario del Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Sinaloa, se notificó el acuerdo de veinte de septiembre de dos mil trece, en el que se determina que el auto por el cual se desechó la demanda de garantías promovida por el Agente del Ministerio Público de la Federación en representación de la Secretaría de la Reforma Agraria, había causado ejecutoria.

XI.- En cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, en el Recurso de Revisión 443/2012-27, por auto de quince de octubre de dos mil trece, el magistrado del Tribunal Unitario Agrario del distrito 27, se avocó al cumplimiento de la sentencia de revisión antes comentada; regularizó el procedimiento para recabar las documentales precisadas en el considerando quinto de dicha resolución, y requirió al Delegado del Registro Agrario Nacional en Sinaloa, para que remitiera copia certificada del expediente de ejecución de Dotación de Tierras del poblado "*****", municipio de Sinaloa, estado de Sinaloa, en particular el plano definitivo aprobado, con el cual tuvo ejecutada la Resolución Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, así como también de las carteras de campo, y cuadros de construcción, con sus rumbos astronómicos, medidas y distancias, en los que constara el caminamiento y deslinde de los terrenos dotados, en los que se apoyó el comisionado para la ejecución del citado fallo

presidencial, que derivaron en la elaboración del acta de posesión y deslinde de la dotación definitiva de veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y uno, y el plano definitivo de esta acción agraria. Lo anterior para ordenar en su momento el perfeccionamiento de la prueba pericial.

El delegado estatal del Registro Agrario Nacional, mediante oficio número SDRAJ/ACC/385/2014 de veintinueve de enero de dos mil catorce, remitió al tribunal del conocimiento, copia certificada del expediente relativo a la ejecución de la dotación de tierras del poblado "*****", municipio de Sinaloa, estado de Sinaloa, el cual contiene el plano relativo a dicha ejecución. Por acuerdo de cinco de febrero de dos mil catorce, se puso a la vista de las partes la documental de referencia para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

El veinte de febrero de dos mil catorce, el Director Jurídico Contencioso en la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, informó que no se localizó el expediente de compra de terrenos con el número 142/SIN, sino únicamente en el expediente 26/1947, se localizó la resolución del recurso de revisión 4964/73 derivado del juicio de amparo 166/71 de veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, emitida por la suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así mismo se informó que se localizó el expediente número SI.007/SIN-04 integrado con motivo de la solicitud de indemnización formulada por ***** por la afectación agraria de los lotes ***** y ***** con superficie de ***** , con motivo de la indebida ejecución realizada el veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y uno, de la resolución Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, que benefició al ejido "*****", municipio de Sinaloa, estado de Sinaloa, así como copia simple de la resolución de diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y tres, pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo número 166/71; y copia simple de la resolución de treinta de abril de mil novecientos setenta dictada en el juicio de amparo 28/70. Documentos de los que se adjuntaron las respectivas copias simples, información que fue puesta a la vista de las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

XII. En cumplimiento a la resolución del recurso de revisión antes señalada, por auto de dos de mayo de dos mil catorce, se ordenó el perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de topografía, motivo por el cual, mediante escritos de fecha tres y diecinueve de junio de dos mil catorce, los peritos de las partes actora y demandada, respectivamente, rindieron los complementos a sus dictámenes periciales, mismo que obran a fojas 894 a la 896 y 901 a la 903 del expediente natural, motivo por el cual se dio vista a las partes para que formularan sus alegatos correspondientes.

XIII.- El doce de febrero de dos mil quince, el *A quo* dictó sentencia, cuyos resolutivos fueron los siguientes:

"Primero. Con fundamento en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 163 y 168 de la Ley Agraria y 18, fracciones IV y V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios este Tribunal es legalmente competente para conocer la controversia planteada.

Segundo. De conformidad con las consideraciones expuestas en el considerando sexto, de esta sentencia, resulta fundada la excepción de preclusión de la acción opuesta por las demandadas escuela Amado Nervo (parcela escolar); la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria; Subsecretario y Director General Técnico Operativo, ambos de la dicha Secretaría de la Reforma Agraria; Subsecretario y Director General Técnico Operativo, ambos de dicha Secretaría y Delegado Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Tercero. Resulta improcedente declarar la nulidad parcial del plano definitivo del ejido "**", municipio de Sinaloa, estado de Sinaloa, exclusivamente donde se localiza la superficie de *****, que refiere el actor es de su propiedad, relativo a la ejecución de la resolución Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de noviembre del mismo año; asimismo resulta improcedente declarar la nulidad parcial del deslinde realizado el quince de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, con motivo de la ejecución de su mandamiento, en donde se entregaron terrenos de la colonia Agrícola y Ganadera "*****" formada al amparo del Decreto Presidencial de catorce de abril de mil novecientos sesenta y nueve; cuando su mandamiento dota de tierras al poblado "*****", con ***** de temporal, que se afectaron del predio denominado "*****", ubicado en el Municipio de Sinaloa, a nombre de la señora ***** exclusivamente donde se localiza la superficie de ***** que refiere el actor es de su propiedad; la nulidad del plano definitivo del ejido "*****", municipio de Sinaloa, estado de Sinaloa, exclusivamente, donde se localiza la propiedad de *****, que refiere el actor es de su propiedad; así como también resulta improcedente la nulidad de todos los actos que realizó el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el estado de Sinaloa, en cumplimiento a la ejecución de la resolución Presidencial de dotación de tierras donde se entregó la propiedad al ejido "*****", así como el plano de ejecución exclusivamente donde se***

localiza la superficie de ** que refiere el actor es de su propiedad.***

En consecuencia, resulta improcedente condenar al Delegado del Registro Agrario Nacional en el estado de Sinaloa, a que realice la anotación correspondiente en el plano definitivo del ejido "**", municipio de Sinaloa, estado de Sinaloa, donde se segregue y localice exclusivamente la referida superficie de *****.***

Asimismo, resulta improcedente restituir y poner en posesión a ** la superficie de ***** materia del presente, así como también resulta improcedente condenar a los demandados a que realicen el pago que fije el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDABIN), para resarcir la afectación de su propiedad.***

Cuarto. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente por disposición del artículo 167 de la ley en cita, se absuelve a los demandados Secretario de la Reforma Agraria, Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, Director Técnico y Operativo, Delegado de la Secretaria de la Reforma Agraria en el estado de Sinaloa, Delegado del Registro Agrario Nacional en el estado de Sinaloa, Asamblea de Ejidatarios del Ejido "**" municipio de Sinaloa, estado de Sinaloa, escuela Amado Nervo (Parcela Escolar), ***** y Héctor Verdugo, de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas en el presente asunto por *****.***

Quinto. Mediante atento oficio, remítase copia certificada de esta sentencia al Tribunal Superior Agrario, informándole el cumplimiento dado al Recurso de Revisión número 443/2012-27, derivado del expediente agrario que nos ocupa.

Sexto. Conforme a derecho notifíquese la presente sentencia a las partes interesadas, entregándoles copia íntegra de la misma, y en su momento procesal oportuno, previas las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, y cúmplase".

XIV. La resolución antes mencionada le fue notificada a los demandados Gobernador del estado de Sinaloa, núcleo agrario, escuela primaria federal "Amado Nervo", el dieciséis, diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil quince, a la Procuraduría General de la República y Secretaría de la Reforma Agraria ahora Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, así como a la parte actora, quien éste ultimo inconforme con la misma, interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Tribunal del conocimiento, el tres de marzo del año de referencia.

En esa misma fecha, el Tribunal Unitario Agrario recibió a trámite el recurso de revisión, y ordenó dar vista a la contraparte para que en un término de cinco días

manifestara lo que a su interés conviniera; hecho lo anterior, remitió los autos al Tribunal Superior Agrario, para que fuera emitida la resolución correspondiente.

XV. Por auto de veintisiete de marzo de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario, radicó el recurso de revisión de mérito, registrándolo en el Libro de Gobierno con el número 133/2015-27 y se turnó a esta Ponencia para que formulara el proyecto de sentencia y fuera puesto a consideración del pleno, motivo por el cual se emite la resolución correspondiente al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

1. De conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver:

"Artículo 9.-...

I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras del núcleo de población ejidal o comunal;

III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias..."

2. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analiza la procedencia del presente medio de impugnación, y para ello basta señalar que estos se encuentran regulados en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, los que se transcriben:

"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites

de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda”.

De la interpretación literal de los preceptos legales transcritos, se desprende de manera clara y precisa, que para la procedencia del recurso de revisión deben satisfacerse los requisitos siguientes:

- a) Que sea promovido por parte legítima;
- b) Que se promueva dentro del plazo previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria; y
- c) Que la sentencia impugnada, se encuentre en alguno de los supuestos que regula el artículo 198 de la Ley Agraria.

Del análisis a las constancias que integran el juicio agrario 213/2010, se desprende que el primero de los requisitos invocados se encuentra demostrado, toda vez que el recurrente *****, fungió como parte actora en los autos del expediente de origen.

En cuanto al segundo requisito de tiempo y forma, para la interposición del recurso de revisión que prevén los artículos 199 y 200, del ordenamiento legal

invocado, importa resaltar que el mismo se encuentra probado, toda vez que de autos consta que la sentencia reclamada en esta instancia le fue notificada al recurrente el dieciocho de febrero de dos mil quince, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el tres de marzo del mismo año, lo cual conduce a establecer que se encuentra promovido dentro del plazo de los diez días siguientes a la notificación del fallo, para ser preciso al octavo día hábil, del plazo precisado en el numeral dos, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 284 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, empezó a computarse a partir del día siguiente al que surtió efectos la notificación practicada, es decir el día veinte de febrero de dos mil quince, periodo al que deben descontarse los días veintiuno, veintidós y veintiocho de febrero así como el primero de marzo del año de referencia, por corresponder a sábados y domingos, días en los cuales los Tribunales Agrarios no laboran, luego entonces, no hay lugar a dudas de que el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma.

Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él. Novena Época; Registro: 193242; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a. /J. 106/99; Página: 448."

Por lo anterior, la procedencia del recurso de revisión en razón de lo que establece el artículo 198 de la Ley Agraria se actualiza, pues la sentencia impugnada tuvo por materia la acción de nulidad del plano definitivo, que derivó de la ejecución de la resolución presidencial del poblado "*****", municipio de Sinaloa, estado de Sinaloa, hipótesis regulada por la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de

los Tribunales Agrarios, que se refiere a la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias, debiéndose entender como resolución todo acto que crea, modifica o extingue un derecho o una obligación y que es emitida por una autoridad agraria en el ámbito administrativo, como en el caso en concreto lo es el Secretario de la Reforma Agraria.

De lo anteriormente, señalado resulta aplicable la jurisprudencia que se cita:

"[J]; 9a. Época; Segunda Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Agosto de 2001; Pág. 206. 188916. TRIBUNALES AGRARIOS. EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 9º., FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS SÓLO ES PROCEDENTE CUANDO EL JUICIO SE TRAMITÓ CON BASE EN EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria, 9o., fracción III y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se advierte que la procedencia del recurso de revisión, previsto en los dos primeros numerales, competencia del Tribunal Superior Agrario, está condicionada a que la sentencia que se dicte por el Tribunal Unitario Agrario en el juicio correspondiente se identifique con la hipótesis de procedencia del juicio de nulidad a que se contrae el artículo últimamente citado, es decir, con el supuesto en que se demande la nulidad de una resolución dictada por una autoridad agraria, a través de la cual se alteren, modifiquen o extingan derechos, o bien, se determine la existencia de una obligación. En consecuencia, si el juicio agrario se tramita bajo un supuesto de procedencia diverso de aquel a que se refiere la mencionada fracción IV, la revisión no puede ser viable en los términos previstos por los dos artículos inicialmente aludidos, sin que en el caso sea dable recurrir al concepto de "autoridad para efectos del juicio de amparo", pues resulta evidente que la autoridad en materia agraria para efectos de la procedencia del señalado recurso, constituye un concepto diverso que se encuentra desligado del juicio de garantías, máxime si se toma en cuenta que en los indicados artículos 198, fracción III, y 9o., fracción III, el legislador pretendió regular una hipótesis de procedencia objetiva de un medio de defensa, describiendo las características del pronunciamiento materia del recurso. Contradicción de tesis, 71/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Tesis de jurisprudencia 34/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de agosto de dos mil uno."

3.- En atención al análisis de las diversas constancias que obran en los autos del juicio de origen y en especial a la sentencia recurrida, se procede al estudio, calificación y valoración de los agravios expresados por el recurrente, se estima necesario realizar una síntesis de los mismos, visibles de la foja 992 a la 1001 de los autos del juicio de origen:

En su primer agravio, el recurrente esencialmente señala que el *A quo*, en su resolución realizó una valoración y estudio incorrecto y exclusivo acerca de la excepción de preclusión de la acción invocada por la parte demandada, determinando que la excepción de preclusión de la acción encuadraba dentro de las llamadas excepciones perentorias o sustanciales, encaminada a destruir la acción puesta en ejercicio, figura jurídica que a juicio del recurrente, carece de fundamento legal alguno y que no es aplicable al presente caso. En cuanto a la preclusión de la acción, manifiesta que el Magistrado de origen no entró al fondo del asunto, que únicamente se concretó en resolver dicha excepción.

Aunado a lo anterior, señala que al acreditarse de forma indubitable que los terrenos de su propiedad no fueron afectados por la Resolución Presidencial que benefició al poblado "*****", sino que fue una indebida ejecución, por lo que la excepción de preclusión de la acción, no es aplicable, y que dicha excepción sólo lo sería en los casos que no se hubieran ejercido actos jurídicos dentro de los plazos procesales, o de los recursos mismos, todo ello dentro del mismo proceso agrario, siendo jurídicamente imposible que por medio de la preclusión haya sufrido la pérdida de algún derecho de ejercicio de una acción, señalando que la única forma de la pérdida de la acción lo podría ser si se actualizara la figura jurídica de la prescripción, lo que en especie no aconteció.

Como **segundo agravio** señala que, al realizar el *A quo* el estudio exclusivo acerca de la excepción de preclusión de la acción invocada por la demandada Escuela Amado Nervo (parcela escolar), la Federación por conducto de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Subsecretario y Director Técnico Operativo, ambos de dicha Secretaría, y por el Delegado de la citada Secretaría en el estado de Sinaloa, se encuadra dentro de las llamadas excepciones perentorias o sustanciales, encaminadas a destruir la acción puesta en ejercicio y que el Magistrado nunca entró al fondo del presente asunto, únicamente se concretó a resolver la excepción, que considera es una institución procesal que no es aplicable al caso, pues no se encontraba en aptitud de promover el juicio de amparo, sino que era la Colonia Agrícola y Ganadera a la que pertenece, la que se encontraba con el interés jurídico para ello.

Así mismo argumenta el recurrente que por disposición de ley al tratarse de una acción que deriva de actos afectados de nulidad absoluta no debe desaparecer por confirmación ni por prescripción; citando el artículo 2226 del Código Civil Federal.

Por último como **tercer agravio** expresado por la parte recurrente, en el que se duele que el Tribunal Agrario del Distrito 27, no haya declarado procedente la nulidad parcial del plano definitivo, la nulidad parcial del deslinde realizado el quince de marzo de mil novecientos setenta y nueve; el no condenar al Delegado del Registro Agrario Nacional en el estado de Sinaloa, para que realizara la anotación correspondiente en el plano definitivo del poblado "*****", municipio de Sinaloa, estado de Sinaloa; el no restituir y poner en posesión al quejoso en las ***** , y no condenar al pago que fijare Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales.

El recurrente manifiesta que en reiteradas ocasiones se les ofreció por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, el pago indemnizatorio de la propiedad, al haber aceptado dicha autoridad que existía un exceso en los actos de ejecución.

Los conceptos de **los agravios primero y segundo**, se estudian de manera conjunta por realizar argumentos tendentes a establecer las mismas violaciones procesales que hace valer el recurrente y se consideran **fundados y suficientes para revocar la sentencia de doce de febrero de dos mil quince**, tomando en consideración lo manifestado por el recurrente en cuanto a que la preclusión de la acción no es aplicable al presente caso y que la única forma de la pérdida de la acción lo podría ser si se actualizara la figura jurídica de la prescripción.

Los agravios en comento son fundados en virtud de que la figura jurídica de la "preclusión", no puede invocarse a manera de excepción perentoria para estudiarse en el fondo de un asunto y determinar que con ésta queda destruida la acción ejercitada, pues como es sabido, la "preclusión" se refiere a términos o plazos fijados durante o dentro de un procedimiento, como pudiera ser el término para ofrecer pruebas, para objetar pruebas o documentos, presentar testigos o cualquier otro que deba promoverse en la secuela de un juicio.

Dicha figura jurídica propicia que se cumpla con el mandato y principio de impartición de justicia pronta contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, de tal forma que haga un procedimiento ágil, regulado por los tiempos en que las partes harán valer cada una de las facultades procesales dentro de la misma oportunidad que establezca la legislación aplicable.

Por lo que el hecho de no ejercitar tales facultades en los términos previamente establecidos, da lugar a la pérdida de dicha oportunidad procesal, lo que es conocido como la preclusión de la oportunidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, la preclusión tiene lugar cuando: a) No se haya observado el orden u oportunidad establecida en la ley, para la realización del acto respectivo; b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión. En tales supuestos, la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinta la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior.

Tal es el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de circuito en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, Registro: 168293, bajo el rubro:

"PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA. La mencionada institución jurídica procesal, consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la preclusión tiene lugar cuando: a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión. Si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos ellos la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior. En ese sentido, la figura procesal referida permite que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios ordinarios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer.

Contradicción de tesis 41/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito

y Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito. 5 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada."

En ese sentido, si el *A quo*, tuvo acreditada dicha figura jurídica invocada a manera de excepción por los codemandados Secretaría de Reforma Agraria, ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; Subsecretario y Director General Técnico Operativo, ambos de dicha secretaría, y su delegado en el estado de Sinaloa, según se observa de la sentencia recurrida en el estudio desplegado dentro su considerando sexto visible a fojas 967 vuelta y siguientes de los autos, sobre la que estableció que tal excepción de preclusión de la acción, encuadra dentro de las llamadas excepciones perentorias o sustanciales, en virtud de que va encaminada a destruir la acción, tal consideración resulta inexacta.

Lo anterior por virtud a que, como ya se dijo, la figura de la preclusión tiene por objeto establecer los límites temporales para ejercitar una facultad procesal dentro del procedimiento, de tal forma que va estableciendo el final de cada etapa dentro de un juicio.

Recurriendo a la doctrina, el procesalista José Ovalle Fabela, dentro de su obra "Derecho Procesal Civil" en su novena edición, define el término "excepción" en sentido abstracto, como el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, cuestiones que o bien impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión, o que, en caso de que se llegue a tal pronunciamiento, produzca la absolución del demandado. (Página 80).

De igual forma la define en sentido concreto, que no es otra cosa más que las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales o con el fin de oponerse al reconocimiento por parte del juez, de la fundamentación de la pretensión de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos. (Página 81).

Por lo anteriormente señalado son fundados los agravios primero y segundo hechos valer por el recurrente, pues en el caso en concreto no puede invocarse la figura de la preclusión para el estudio de la acción, trayendo como consecuencia

también fundado el agravio consistente en que el *A quo*, dejó de entrar al estudio del fondo del asunto, al avocarse únicamente en el estudio de la excepción que se hizo consistir en la "preclusión de la acción"; agravios fundados y suficientes para revocar la sentencia materia del presente recurso de revisión agrario y toda vez que en autos obran desahogados los medios de prueba ofertados por las partes, se considera innecesario el reenvío del presente asunto al tribunal de origen. En razón de lo anterior conforme al artículo 200 de la Ley Agraria, se asume jurisdicción para resolver el presente asunto con base en los principios de celeridad y concentración del juicio agrario, cuya tramitación debe ser pronta y expedita para garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra comunal, acorde a los artículos 14, 16, 17 y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.- La controversia suscitada en el juicio agrario 213/2010 se formó con motivo de la demanda promovida por *****, en contra del Secretario de la Reforma Agraria; Gobernador Constitucional del estado de Sinaloa; Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural y Director General Técnico y Operativo, ambos de la Secretaría de la Reforma Agraria, ahora Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; Delegado de la Secretaria de la Reforma Agraria en el estado de Sinaloa; Delegado del Registro Agrario Nacional en el estado de Sinaloa y de la asamblea de ejidatarios del ejido "*****", municipio de Sinaloa, estado de Sinaloa, las prestaciones que ya quedaron citadas en el resultando I de esta resolución, que en síntesis son:

La nulidad parcial del plano de deslinde realizado el quince de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, con motivo de la ejecución del mandamiento de gobierno; la nulidad de todos los actos que realizó el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el estado de Sinaloa, en cumplimiento a la resolución presidencial de dotación de tierras que se entregaron al ejido "*****", así como el plano de ejecución; condenar al Delegado del Registro Agrario Nacional en el estado de Sinaloa, para que realizara la anotación correspondiente en el plano definitivo del ejido "*****", municipio de Sinaloa, estado de Sinaloa; restituir y poner en posesión a ***** y condenar a los demandados a que realicen el pago que fijara el Instituto de Administración y Avalúos de bienes de la nación para resarcir la afectación de su propiedad.

5.- Expuestos los hechos en los que la parte actora pretende acreditar los extremos de su acción, así como la contestación que hacen los demandados, la *litis* del juicio agrario se encuadra en lo previsto en la fracciones IV, V y XIV, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, consistente en:

"La Litis en el presente juicio se limita a que el Tribunal resuelva sobre la procedencia o improcedencia de las prestaciones que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, lo cual habrá de resolverse mediante análisis congruente y exhaustivo a los hechos que narran los litigantes, y valoración estricta en conciencia y a verdad sabida sobre las pruebas que aporten los interesados y aquellas que se alleguen por el Tribunal para efectos de mejor proveer en definitiva."

6.- Por lo que éste Tribunal Superior Agrario, de un análisis de las pretensiones del actor, excepciones y defensas hechas valer por las partes considera que para dirimir la controversia del juicio en estudio, resulta imprescindible citar las pruebas que las partes ofrecieron en el juicio agrario de origen para acreditar que les asiste la razón jurídica y de hecho, siendo que la parte actora ofreció como pruebas de su intención las siguientes:

a.- Copia certificada del diario oficial de la federación de fecha cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, en el cual se publicó el decreto que declara de utilidad pública la colonización con fines agrícolas de los terrenos denominados "*****" o "*****", ubicados en jurisdicción del municipio de Sinaloa de leyva, estado de Sinaloa, (foja 9 y 10) lo anterior se aprecia a verdad sabida y en conciencia de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria en correlación del diverso 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

b.- Contrato de compraventa con reserva de dominio, por una parte el Gobierno Federal, por conducto del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, representado en ese acto por el Jefe de dicho departamento y el Secretario General de Colonización y Terrenos Nacionales y por la otra el C. *****, de fecha *****, con lo que se acredita la adquisición de lote número *****, con una superficie de ***** fojas 11 a la 13, lo anterior se aprecia a verdad sabida y en conciencia de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria en correlación del diverso 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

c.- Copia certificada del título de propiedad número *****, de fecha

*****, expedido por el Ejecutivo de la Unión, (foja 14) lo anterior se aprecia a verdad sabida y en conciencia de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria en correlación del diverso 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

d.- Copia certificada de la diligencia de información testimonial que acredita que ***** y ***** es la misma persona, (fojas 16 y 17) lo anterior se aprecia a verdad sabida y en conciencia de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria en correlación del diverso 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

e.- Copias certificadas del expediente 142/SIN, de fecha primero de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, del cual se desprende la opinión que emite el licenciado Ignacio Ramos Espinoza, Director General de Asuntos Jurídicos Unidad de pagos de Predios e Indemnizaciones (fojas 13 a la 26), con el fin de finiquitar el conflicto social existente por la indebida ejecución de la resolución presidencial de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, en los terrenos de los colonos que quedaron identificados, señalando que no existía inconveniente legal alguno, para que se someta a la aprobación del comité técnico de pago de predios e indemnizaciones, la celebración de un convenio; documento que se aprecia a verdad sabida y en conciencia de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria en correlación del diverso 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

f.- Copia certificada del oficio número 110/DGAPPI/60210/2010, de fecha veintisiete de enero de dos mil diez, formado por José Humberto Nava Rojas, Director General Adjunto de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el cual se le hace saber al C. ***** , que la situación que guarda su lote que señala de su propiedad, no deviene de la afectación agraria dictada en la propia resolución presidencial , que benefició al ejido "*****", sino de su indebida ejecución, por lo que dicha situación al igual que cualquier otra irregularidad o anomalía con el mismo, en su momento lo debió haber combatido ante las instancias y autoridades jurisdiccionales competentes. (fojas 27 y 28) Lo anterior se aprecia a verdad sabida y en conciencia de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria en correlación del diverso 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

g.- Pericial en materia topográfica y/o agrimensura, misma que se toman en consideración tanto las ofrecidas inicialmente como los complementos elaborados en cumplimiento a la ejecutoria de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce, que ordenó el perfeccionamiento y ampliación a cargo de los diestros, ***** ,

nombrado por la actora, (fojas 252 a la 256 y 894 a la 896); e ***** designado en rebeldía a la parte demandada, (fojas 277 a la 283 y 901 a la 903) quienes ratificaron sus dictámenes periciales y los complementarios, en donde los peritos identificaron el predio controvertido, siendo coincidentes en que se trata de una indebida ejecución de la resolución presidencial de fecha veintitrés de octubre del año mil novecientos setenta; valoración que se realiza con prudente arbitrio a verdad sabida y en conciencia conforme al artículo 189 de la Ley Agraria en correlación del diverso numeral 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, los codemandados ***** y ***** ambos de apellidos ***** y ***** , acompañaron copias simples de:

a.- Los certificados parcelarios ***** , ***** y ***** , que amparan las superficies de ***** , ***** y ***** respectivamente; así como de la resolución de dotación solicitada por los vecinos del poblado denominado "*****", de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos setenta; acta de posesión y deslinde, relativo a la ejecución presidencial antes citada, de fecha veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y uno, (fojas 138 a la 153) lo anterior se aprecia a verdad sabida y en conciencia, de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, en atención a que éstas no fueron objetadas en su autenticidad por la contraparte.

Los demandados ***** , ***** , ***** y ***** , presidenta, secretaria y tesorero de la sociedad de ***** y ***** respectivamente de la Escuela Primaria Federal "Amado Nervo", del ejido denominado "*****", acompañaron:

a.- Copia simple del certificado parcelario ***** , que ampara la parcela con destino específico ***** , con una superficie de ***** . Lo anterior se aprecia a verdad sabida y en conciencia de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, en atención a que ésta no fue objetada en su autenticidad por la contraparte.

Pruebas que fueron recabadas en cumplimiento a las sentencia de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce, dentro del recurso de revisión 443/2012-27

a.- Copias certificadas emitidas por la Delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de Sinaloa, consistente en el expediente de ejecución de la dotación de tierras del poblado "*****", municipio de Sinaloa, estado de Sinaloa, (a fojas 664 a la 813). Documentos públicos valorados en términos del artículo 150 de la Ley Agraria.

b.- Copias certificadas del oficio número 110/DGAPPI/50096/2014, de veintitrés de enero de dos mil catorce, signado por la Dirección de Regularización de Predios, dependiente de la Dirección General Adjunta de Pago de Predios e Indemnizaciones, copias simples de la resolución del recurso de revisión 4964/73, derivado del juicio de amparo 166/71, de veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, emitida por la Suprema Corte de la Nación; copia simple de la resolución de diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y tres, pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, en el juicio de amparo 166/71 y copia simple de la resolución de treinta de abril de mil novecientos setenta, dictada en el juicio de amparo 28/70.

Constancias a las cuales se les otorga valor probatorio apreciándose a verdad sabida y en conciencia de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria en correlación del diverso 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

7.- Establecidas las pruebas ofrecidas por las partes y las que se allegaron en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario, por cuestión de método se procede al estudio de la acción principal ejercitada por la parte actora.

Respecto a la pretensión hecha valer por el actor en el juicio de origen, respecto a la indebida afectación en cumplimiento a la ejecución de la resolución presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, **resulta improcedente** habida cuenta que si bien es cierto de las constancias que obran en actuaciones, se desprende que con los dictámenes y perfeccionamiento de los mismos presentados por los diestros de la parte actora y del nombrado en rebeldía para la parte demandada, administrados con las pruebas documentales ofertadas por el recurrente, quedó demostrado que el catorce de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, se constituyó la colonia agrícola y ganadera "*****", en el municipio de Sinaloa, con tierras tomadas del predio "*****" o "*****", por decreto presidencial que fue publicado el cuatro de mayo del mismo año.

Que *****, celebró contrato de compra venta con el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Secretaría General de Colonización y Terrenos Nacionales, adquiriendo el lote número ***** de la Colonia Agrícola y Ganadera "*****", ubicada en el municipio de Sinaloa, estado de Sinaloa, misma que quedó debidamente registrada ante el Registro Público de la Propiedad, de Sinaloa de Leyva, estado de Sinaloa bajo la inscripción numero *****, libro *****, de la sección *****.

También lo es que como se desprende de la resolución de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió dentro del Amparo en Revisión 4964/973, sobreseer el juicio de garantías 166/71, promovido por el Comité de Administración de la colonia agrícola y ganadera "*****", ubicada en el predio "*****", en contra de actos del Presidente de la República, Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Secretario General de Asuntos Agrarios, Oficial Mayor del Departamento Agrario señalados como autoridades ordenadoras atribuyéndoles las ordenes que hayan girado o puedan girar a los Directores Generales de Derechos Agrarios, de Tierras y Aguas de Organización Agraria Ejidal y de Colonización para que personalmente y con personal a sus órdenes como autoridades ejecutoras llevaran a cabo la superposición de tierras que habían solicitado los terceros perjudicados en este caso el poblado denominado "*****"; por la siguiente consideración:

"En tales condiciones, la quejosa estuvo obligada a acreditar con la prueba idónea que en el caso lo es la pericial, lo que no hizo así por la deficiencia de la misma, que la resolución presidencial dotatoria del ejido al poblado "**" incluye dentro de las tierras afectadas, parcial o totalmente, la superficie cuya colonización fue declarada de utilidad pública por el Presidente de la República por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de mayo de 1959. En efecto, aun cuando la colonia quejosa ofreció prueba pericial de su parte, y que los peritos al rendir sus respectivos dictámenes afirmaron que las tierras dotadas al poblado "*****" se superponen en la superficie que pertenece a la colonia quejosa, los propios dictámenes no determinan si la supuesta superposición a que aluden obedecen a que se hubieran fincado la dotación en todo o en parte dentro del área *****, cuya colonización se declaró de utilidad pública, ya que el mandamiento presidencial, como antes se ha aludido, en forma clara y precisa señala que las ***** con las que se dota al poblado ejidal " *****" tercero perjudicado, se fincan sobre una fracción de tierras no pertenecientes a la colonia quejosa, por ser excedencias del área de 6,659 hectáreas, que para su constitución se le autorizaron en el acuerdo presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación 4 de mayo de 1959.***

De lo anterior procede concluir que resulta errónea la conclusión que sostienen los peritos en sus respectivos dictámenes, al aseverar que la dotación afecta las tierras de la colonia quejosa ya que, obviamente, parten del supuesto falso de que la superficie perteneciente a la propia colonia abarca un total de **, siendo que la declaratoria de utilidad pública de que se trata, tan sólo comprende una superficie aproximada de *****, como se advierte de los apartados 2, 4 y 5 del considerando anterior.***

Consecuentemente, en vista de la omisión probatoria en que incurrió la parte quejosa, es inconcuso que en la especie no está fehacientemente acreditada en autos, que la resolución dotatoria al poblado "*", afecte sus intereses jurídicos y por ende, debe revocarse el segundo punto resolutivo de la sentencia impugnada, que otorgó la protección constitucional a la parte quejosa, y sobreseer en el juicio de garantías con apoyo en los artículos 73 fracción V y 74 fracción III de la Ley de Amparo"***

Criterio que al sobreseer el juicio de garantías, en razón a que no se acreditó el interés jurídico de la quejosa (Colonia agrícola y ganadera "*****"), y que estableció que se estaba partiendo del supuesto falso de que la superficie perteneciente a la propia colonia abarca un total de *****, siendo que la declaratoria de utilidad pública de que se trata, tan sólo comprende una superficie aproximada de *****, establece certeza jurídica para determinar que en ningún momento existió una afectación por la ejecución de la resolución presidencial de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos setenta.

Lo anterior se robustece con la propia resolución presidencial que dotó de tierras al ejido "*****", municipio de Sinaloa, estado de Sinaloa, misma que en su resultando tercero estableció que al ser revisados los antecedentes y las constancias que obran en el expediente respectivo y que practicando nuevos estudios se comprobó que el gobernador del estado, en su mandamiento ordenó afectar tierras que ya habían sido dotadas al poblado "*****", municipio de Sinaloa, según resolución presidencial de fecha dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y ocho; y que el deslinde de la superficie que concedió su mandamiento gubernamental se llevó a cabo en terrenos de la colonia agrícola y ganadera "*****", formada por el decreto presidencial de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, publicada en el diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, con una superficie agrícola aproximada de *****.

Lo cual no resultó exacto, pues al hacer una comparación entre la superficie que ampara el citado decreto y la superficie real de la mencionada colonia, se encontró una diferencia de *****, que no pertenecen a dicha colonia; por lo que en dicha resolución presidencial se estimó como legalmente afectables por ser

propiedad de la nación y de las cuales se tomaron ***** de monte susceptible de cultivo al temporal en los terrenos denominados "*****", ubicados en el municipio de Sinaloa, para la dotación en comento.

Lo anterior, en relación con el considerando segundo en el cual se precisó que los terrenos legalmente afectables en este caso son los mencionados en el resultando tercero de esa resolución, atendiendo a sí mismo a la extensión y calidad de sus tierras y a las demás circunstancias que en el presente caso concurren, se procedió a fincar en dichos terrenos la dotación definitiva del ejido en favor de los vecinos del poblado denominado "*****", así mismo estableció modificar el mandato del gobernador del estado, por lo que respecta al predio afectado, a su ubicación y al nombre del mismo, por las razones anotadas en el resultando tercero de la multicitada resolución.

Con lo argumentado con antelación se establece lo infundado de la acción pretendida por ***** que hizo valer en el punto I del capítulo de prestaciones de la demanda que dio origen al juicio agrario número 213/2010 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27.

Con respecto a la pretensión en que solicita que en sentencia definitiva se ordene al Gobernador Constitucional del estado de Sinaloa, la nulidad parcial del deslinde realizado el quince de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, con motivo de la ejecución de su mandamiento; se estima notoriamente improcedente pues como quedó debidamente acreditado en actuaciones, dicho mandato quedó sin efectos legales al dictarse la resolución presidencial de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos setenta en la que se dotó de ***** al ejido denominado "*****", en la que no sólo se dijo que las tierras afectadas para la dotación del ejido, eran distintas a las que inicialmente había otorgado el gobernador del estado, sino también las razones para hacerlo y que fueron en primer término, que esas tierras otorgadas por el gobernador ya habían sido dotadas al ejido "*****"; y la otra, porque la colonia se constituyó legalmente en una superficie de ***** , resultando por tanto afectables las ***** restantes. Quedando en consecuencia sin efectos jurídicos el mandato gubernamental en comento.

Por lo que al cambiar la situación jurídica resulta infundada la nulidad de dicho mandamiento gubernamental, siendo aplicable al caso concreto la tesis emitida en la Octava Época, bajo el registro 228651, de los Tribunales Colegiados de Circuito,

Tesis: Aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, Materia(s): Administrativa, Página: 453:

"MANDAMIENTO PROVISIONAL. EL INTERES JURIDICO DERIVADO DEL, SUBSISTE EN TANTO SE PRONUNCIA LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DEFINITIVA. La posesión derivada del mandamiento de los gobernadores en caso de dotación o ampliación del ejido, confiere un interés jurídico al poblado beneficiado que exclusivamente subsiste en tanto se dicte la resolución presidencial definitiva, y por ello, no puede aquél oponerse a ésta, en razón de que el interés jurídico derivado de los mandamientos provisionales se agota al momento en que se resuelve en definitiva por el Presidente de la República el Procedimiento Agrario, pues de lo contrario se extenderá el beneficio derivado de la resolución gubernamental, que tiene carácter provisional, más allá del fallo definitivo. Toda vez que el Ejecutivo Federal quedaría sujeto a la resolución de los gobernadores de los estados alterándose los principios constitucionales que rigen la materia agraria en los que el Presidente de la República es el responsable en última instancia del reparto de las tierras.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 148/88. Integrantes del comisariado ejidal y del Comité Particular Ejecutivo de la Ampliación del Ejido "Jotolchen", municipio de Simojovel, Estado de Chiapas. 31 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: Jorge Ferrera Villalobos."

Las prestaciones que demanda el actor en el principal consistentes en que se les ordene al Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural y al Director General Técnico y Operativo la nulidad del plano definitivo del ejido "*****", municipio de Sinaloa, estado de Sinaloa, exclusivamente donde se localiza la propiedad de ***** , y la orden de ejecución que se transmitió a la delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el estado de Sinaloa, para realizar la ejecución de la resolución presidencial de dotación de tierras y que motivó la entrega de la tierra a dicho ejido, la que se dice es propiedad de ***** , resultan improcedente.

Lo anterior en virtud de que el plano definitivo del ejido "*****", municipio de Sinaloa, estado Sinaloa, es fiel reflejo de la resolución presidencial de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación de diecinueve de noviembre del mismo año. Ésto en razón a que como ha quedado citado en párrafos anteriores, dicha resolución dotó una superficie que legalmente era afectable por ser propiedad de la nación al constituir una superficie que no estaba amparada por el decreto presidencial de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación de

cuatro de mayo del mismo año. Que creó la colonia agrícola ganadera "*****".

De lo citado se desprende que lo establecido en el resultando tercero de la resolución presidencial que dotó al ejido "*****", concatenada con la resolución emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 4964/973; nos permite concluir que se partió de un supuesto falso en el que la superficie perteneciente a la propia colonia abarca un total de *****, siendo que la declaratoria de utilidad pública de que se trata, tan sólo comprende una superficie aproximada de *****, documentos que se les otorga valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, en relación con el numeral 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Esto quedó corroborado con los dictámenes y perfeccionamientos de los mismos emitidos por los diestros ***** y *****, quienes coincidieron al responder el cuestionamiento número 15, aun y cuando señala que se estaba ante una indebida ejecución debido a que la resolución presidencial que resolvió el expediente de dotación de tierras al poblado "*****", municipio de Sinaloa, estado de Sinaloa, únicamente afectaba terrenos del predio denominado "*****" del mismo municipio de Sinaloa, estado de Sinaloa, que es el predio en que según su dicho, se debió ejecutar dicha resolución presidencial y no en el predio denominado "*****", que es donde se encuentra asentada la colonia agrícola y ganadera "*****"; contrario a beneficiar al ahora recurrente *****, se acredita que la ejecución fue fiel reflejo de la resolución presidencial que dotó al poblado "*****" con base en el resultando tercero de la citada resolución presidencial.

Lo anterior es así, en virtud de que los peritos no tomaron en consideración que la resolución presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, que dotó al poblado denominado "*****" municipio de Sinaloa, estado de Sinaloa, una superficie de ***** tomadas del excedente de las tierras con que se creó la colonia agrícola y ganadera "*****", diferencia que surgió de la revisión de los antecedentes, constancias y estudios de la resolución presidencial de fecha catorce de abril de mil novecientos cincuenta y nueve publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo del mismo año, pues al hacer una comparación entre la superficie que ampara el citado decreto y la real de la colonia agraria y ganadera "*****", se encontró la diferencia de la superficie de

*****, que fueron consideradas legalmente afectables por ser propiedad de la nación, y no de la citada colonia.

Con base en lo anterior se concluye que resultan infundadas las prestaciones marcadas en los puntos V, VI, VII y VIII hechas valer por ***** consistentes en la nulidad de los actos realizados por el delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el estado de Sinaloa, en cumplimiento a la ejecución de la resolución presidencial de dotación de tierras donde supuestamente se entregó al ejido "*****" la propiedad del ahora recurrente, así como improcedente la anotación correspondiente en el plano definitivo del citado ejido donde se segregue y localice exclusivamente la superficie de *****, que dice son propiedad del citado actor en el juicio.

Como tampoco es procedente llevar a cabo la restitución al C. ***** , o en su caso el pago indemnizatorio que pudiera fijar el Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales y como consecuencia, improcedente condenar a la asamblea general de ejidatarios del poblado "*****" a la entrega formal de la superficie controvertida en el presente asunto.

Lo anterior en razón a lo ya establecido, pues se reitera la resolución dotatoria de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, fue debidamente ejecutada con base en lo establecido en su resultando tercero, considerando segundo y resolutive segundo, de los cuales se desprende con toda certeza jurídica que la superficie de ***** que fueron dotadas al poblado ***** , municipio de Sinaloa, estado de Sinaloa, no son de la superficie de ***** que por resolución presidencial de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, benefició a la colonia agrícola y ganadera "*****", sino que se trata de un área considerada propiedad de la nación por no estar inmersa en la superficie concedida por el decreto presidencial citado en favor de la colonia antes referida.

Acreditado todo ello, con las documentales públicas consistentes en las constancias del expediente del ejido ***** , municipio de Sinaloa, estado de Sinaloa, que envió el delegado federal del Registro Agrario Nacional en el estado de Sinaloa, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27 (fojas 664 a 813) así como del oficio número 110/B/B/31247/2014 suscrito por el director jurídico contencioso de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en el que acompañó copia de la resolución del recurso de revisión 4964/73

derivado del juicio de amparo 166/71, de veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro emitida por la Suprema Corte de justicia de la Nación; copia de la resolución de diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y tres pronunciada por el juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, en el juicio de amparo 166/71 y copia de la resolución de treinta de abril de mil novecientos setenta, dictada en el juicio de amparo 28/70, constancias que obran agregadas en el sumario a fojas 826 a 862.

Documentales que fueron tomadas en consideración para que los diestros en materia de topografía y/o agrimensura en el perfeccionamiento del estudio técnico establecieron que la resolución presidencial que dotó al poblado "*****", fue ejecutada en el predio denominado "*****", determinado por la propia resolución presidencial; por lo que con base en ello y en el resultando tercero de la citada resolución se acredita a verdad sabida y apreciando los hechos y documentos en conciencia, que las ***** que fueron dotadas al poblado referido fueron legalmente afectables por ser propiedad de la nación y que se encuentran ubicadas en los terrenos denominados "*****", en el municipio de Sinaloa, estado de Sinaloa.

A los anteriores medios de convicción que se les otorga valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 150 y 189, de la Ley Agraria en relación con los numerales 202 y 211, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con lo anterior, este Tribunal Superior Agrario declara infundadas las pretensiones demandadas por *****, en virtud de que el plano definitivo del ejido "*****", municipio de Sinaloa, estado de Sinaloa, es fiel reflejo de la resolución presidencial de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, argumento que se encuentra sustentado con la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

"Séptima Época, Registro: 239134, Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 15, Tercera Parte, Materia(s): Administrativa, Página: 47

AGRARIO. PLANO DE EJECUCION DE RESOLUCION PRESIDENCIAL. LA AUTORIDAD AGRARIA PUEDE MODIFICAR EL QUE NO SE APEGA A LA RESOLUCION PRESIDENCIAL A QUE SE REFIERE. El plano proyecto de ejecución de la resolución presidencial dotatoria de tierras que apruebe el Cuerpo Consultivo Agrario, deberá ser fiel reflejo de ella, ya que es el plano el que debe supeditarse a la resolución y no ésta a aquél. En consecuencia, demostrado que el área dotada no corresponde a la planificada, se puede someter a la consideración del Cuerpo Consultivo

Agrario el plano que corresponda a la resolución y aceptarse y aprobarse el nuevo plano, con mayor razón si se confirma la resolución gubernativa y aparece que la posesión provisional se otorgó y se tiene de acuerdo con lo resuelto y no conforme al plano definitivo.

Amparo en revisión 4973/68. Francisco M. Cárdenas y Hermanos, S. en N.C. y coagraviados. 11 de marzo de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez."

No pasa desapercibido que ***** pretende acreditar la propiedad con el contrato de compraventa con reserva de dominio, celebrado por una parte el Gobierno Federal, por conducto del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, representado en ese acto por el Jefe de dicho departamento y el Secretario General de Colonización y Terrenos Nacionales y por la otra el C. *****, de fecha ocho de octubre de mil novecientos sesenta y dos, con respecto al lote número 94 noventa y cuatro, con una superficie de ***** fojas 11 a la 13, y con la copia certificada del título de propiedad número 98 noventa y ocho, de fecha seis de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, expedido por el Ejecutivo de la Unión, (foja 14).

Al respecto cabe señalar que al encontramos ante dos resoluciones presidenciales las cuales al ser ponderadas tienen el mismo valor probatorio (el decreto presidencial de fecha catorce de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, en el que se estableció una superficie de *****, para la colonia agrícola ganadera "*****", así como la resolución presidencial de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, en la que se dotó al ejido "*****", *****).

Sin embargo de las pruebas que obran en actuaciones del juicio agrario 213/2010 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, se desprende que la superficie que fue dotada al poblado "*****", se tomaron de una diferencia y/o excedencia que realmente tenía la colonia "*****", y a la cuales no amparaba el decreto presidencial que la benefició; por tal circunstancia el título que le fue expedido al ahora recurrente *****, no puede tener mayor eficacia probatoria que la resolución presidencial dotatoria del ejido, habida cuenta que se le expidió respecto de una superficie que no le correspondía a la colonia antes citada; mientras que en la resolución presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, sí se establecen los predios a afectarse para dotar al ejido "*****", de la superficie de ***** que se tomarían de los terrenos denominados "*****", ubicados en el municipio de Sinaloa, estado de Sinaloa, entre los que

R.R. 133/2015-27
J.A. 213/2010

físicamente se encuentra el lote ***** de la colonia agrícola y ganadera "*****", del que se dice propietario el hoy actor, los cuales fueron entregados al ejido en la diligencia de acta de posesión y deslinde de fecha veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y uno, por tanto, a partir de esa fecha, es el propio ejido el propietario de estas tierras, con fundamento en el artículo 51 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

De igual forma no se deja de atender que el ahora recurrente *****, en el mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, formuló carta de ofrecimiento de venta de lote ***** de su propiedad, presentada ante la oficialía mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria y que de acuerdo a la opinión emitida por el Director General de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Unidad de Pagos de Predios e Indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, concluyó que con el objeto de finiquitar el conflicto social existente por la indebida ejecución de la resolución presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, en los terrenos de los colonos que quedaron identificados, no existía inconveniente legal para que se sometiera a la aprobación del Comité de Pago de Predios e Indemnizaciones.

El veintisiete de enero de dos mil diez, se le hizo saber al c. *****, mediante oficio número 110/DGAPPI/60210/2010, que reiterando el contenido de los oficios números V/105.91.309, de fecha treinta de junio de dos mil cuatro, V/105/92702, de fecha tres de noviembre de dos mil cinco, V/105.90773, de fecha siete de abril de dos mil seis, V/105.90200 y V/105.91597 de fecha ocho de febrero y veintisiete de agosto de dos mil siete, así como el oficio número V.105/483141/2009, de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, se le informó entre otras cosas que, la situación que guardan los lotes de su propiedad, no devienen de la afectación agraria decretada en la propia resolución presidencial que benefició al ejido denominado "*****", sino de su "indebida ejecución", por lo que dicha situación al igual que cualquier otra irregularidad o anomalía con el mismo, en su momento debió haber combatido ante las instancias y autoridades jurisdiccionales competentes.

Como ha quedado debidamente probado y establecido en los párrafos que anteceden, es de referir que no se está ante una indebida ejecución, en virtud de que la propia resolución presidencial de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, que benefició al ejido denominado "*****", precisó ubicación de la superficie de ***** de monte susceptible de cultivo al temporal en los terrenos

denominados "*****", en el municipio de Sinaloa, estado de Sinaloa, las cuales fueron tomadas de la diferencia de la superficie, de la cual, por decreto de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, se declaró de utilidad pública para la colonización agrícola y ganadera "*****", en *****; ésto es, de las ***** distintas a las dotadas a la colonia antes citada.

Al no acreditar la acción hecha valer el actor ***** , resulta innecesario entrar al estudio de las excepciones formuladas por los demandados, lo anterior con base en la tesis de la Novena Época, bajo el Registro: 194658, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Febrero de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: III.2o.A.45 A, Página: 483:

"ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO Y PREFERENTE POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS. Tomando en consideración que la acción es la base de la contienda, los aludidos tribunales deben analizar, de manera oficiosa y preferente, si el actor acreditó los elementos constitutivos de su acción, pues únicamente en el caso de que se resolviera que sí se demostró aquélla, resultaría necesario ocuparse de las excepciones opuestas, atendiendo a que éstas son las defensas empleadas para destruir o entorpecer la acción. Consiguientemente, si el actor no prueba los elementos de su acción, es inútil el examen de las excepciones opuestas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 308/98. José Antonio Covarrubias Rodríguez. 10 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Moisés Muñoz Padilla.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-1, febrero de 1995, página 140, tesis XXI.1o.43 A, de rubro: "AGRARIO PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EJERCITADA."

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 198 y 200 de la Ley Agraria; 1 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 133/2015-27, interpuesto por ***** , parte actora en los autos del juicio agrario 213/2010, en contra de la sentencia dictada el doce de febrero de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la ciudad de Guasave, estado de Sinaloa, relativo a la acción de nulidad del plano definitivo del ejido "*****", municipio de Sinaloa, estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Son fundados los agravios primero y segundo que formuló la parte recurrente, lo anterior en términos del considerando cuarto de la presente resolución y en consecuencia, se asume jurisdicción, conforme a lo previsto por el artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO. Analizados las constancias que integran el juicio agrario 213/2010 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, el actor no acredita las prestaciones reclamadas consistentes en declarar la nulidad parcial del plano definitivo del ejido "*****", municipio de Sinaloa, estado de Sinaloa, exclusivamente donde se localiza la superficie de ***** que dice son de su propiedad; la nulidad parcial del plano deslinde realizado el quince de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, con motivo de la ejecución del mandamiento de gobierno; la nulidad de todos los actos que realizó el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el estado de Sinaloa, en cumplimiento a la resolución presidencial de dotación de tierras que se entregaron al ejido "*****", así como el plano de ejecución; condenar al Delegado del Registro Agrario Nacional en el estado de Sinaloa, para que realizara la anotación correspondiente en el plano definitivo del ejido "*****", municipio de Sinaloa, estado de Sinaloa; restituir y poner en posesión a ***** y condenar a los demandados a que realicen el pago que fijara el Instituto de Administración y Avalúos de bienes de la nación para resarcir la afectación de su propiedad; lo anterior con base en las consideraciones de esta resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 27, con sede en la ciudad de Guasave, estado de Sinaloa.

SEXTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y, en su oportunidad, archívese el presente tomo como asunto concluido.

Así, por unanimidad votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios, Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-